

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e:

En cumplimiento a lo Dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la relación con los numerales 56, fracción IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2005, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. **Antecedentes.** Las recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV, del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley

de Ingresos Municipal, derogándose en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas que tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asisten la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento se desprende del fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. **Estructura Normativa.** La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructura por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial ;
- XI. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. **Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1 Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las Haciendas Públicas Municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en la leyes en que se fundamenten.

3.2 Pronostico de Ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos :

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá participar percibir ingresos durante el ejercicio del 2005 y;
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede recibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades.

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación:

Segundo: Para cumplir al mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles", es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la Ley de Ingresos el ordenamiento que al

prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3 Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1 Impuesto Predial: Se consideró no incrementar no incrementar este impuesto por la situación económica difícil de los contribuyentes del municipio.

3.3.2 Impuesto Sobre Traslación de Dominio: Se consideró no incrementar este impuesto y prevalecer lo asentado en la Ley vigente

3.3.3 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Se consideró que no haya incremento en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.4 Impuesto de fraccionamientos: Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente

3.3.5 Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.6 Impuesto sobre divisiones y espectáculos públicos: Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente

3.3.7 Impuesto sobre rifas, sorteos, lotería y concurso: Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente

3.3.8 Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena y grava: Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente

3.4 **Derechos:** Las cuotas establecidas por los derechos, en esta iniciativa corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley el Municipio tienen su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, de dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1 **Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Se consideró que no hubiera variaciones en los concepto y cantidades vigentes en la Ley actual.

3.4.2 **Por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos.** Las cuotas establecidas por los derechos, en esta iniciativa corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley el Municipio tienen su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, de dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.
Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.3 **Por servicios de estacionamientos públicos.** Se consideró modificar la cuota existente \$3.00 por hora, ya que la vigente es muy baja.

3.4.4 **Por servicios de Panteones.** Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.5 **Por servicios de rastro.** Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.6 **Por servicios de seguridad pública.** Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.7 **Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** Se consideró aplicar lo establecido en la Ley de Ingresos Estatal, en virtud de haberse municipalizado el transporte urbano y suburbano en ruta fija

3.4.8 **Por servicios de tránsito y vialidad:** Se determinó incrementar el monto a \$ 50.00, para homologar la expedición de las distintas constancias que expide la

administración municipal.

3.4.9 **Por servicios de obra pública y desarrollo urbano** Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente

3.4.10 **Por servicios catastrales y práctica de avalúos.** Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente

3.4.11 **Por servicios en materia de fraccionamientos.** Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente

3.4.12 **Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para establecimiento de anuncios.** Se consideró incrementar un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente

3.4.13 **Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** Se modifico este artículo considerando que es mas justo establecer una cuota para bebidas de bajo contenido alcohólico y las de alto contenido.

3.4.14 **Por la expedición de certificaciones y constancias.** Se considero incrementar los montos en un 5% en los conceptos y cantidades en la Ley vigente, adicionando tres concepto mas, como son las constancias de actividades ganadera y agrícola por la cantidad de \$15.00 cada una y la de adultos mayores por un monto de \$ 5.00.

3.4.15 **Por servicios en materia de acceso a la información pública**

La tarifa existente es muy baja y se optó por incrementarlas de acuerdo a como está establecido en el artículo 28 de la presente iniciativa

3.5 **Contribuciones especiales.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.6 **Productos.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en

la Ley vigente.

3.7 **Aprovechamientos.** Se considero un pronóstico del 1% de incremento en los fondos de aportación federal.

3.8 **Participaciones federales.** El municipio percibirá las cantidades que les corresponda por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, considerando un pronóstico de incremento del 1%.

3.9 **Ingresos extraordinarios.** Se considero que las variaciones serán mínimas.

3.10 **De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.** No existe variación de acuerdo a la Ley vigente.

3.11 **De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.11 **Disposiciones transitorias.** Se prevén las normas que tiene esta naturaleza.

Por lo anterior expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes.

I.- Contribuciones.

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes.

I.- IMPUESTOS. \$ 3,185,911.00

- a) Predial
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, Tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS \$ 1,049,590.00

- a) Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b) Por servicios de estacionamientos públicos.
- c) Por servicios de panteones.
- d) Por servicios de rastro.
- e) Por servicios de seguridad pública.
- f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- g) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano
- h) Por servicios catastrales y práctica de avalúos.
- i) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- j) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- k) Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- l) Por expedición de certificaciones y constancias.
- m) Por servicios en materia de acceso a la información pública.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES \$ 25,200.00

- a) Por ejecución de obras públicas; y
- b) Por servicios de alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS.	308,001.00
V.- APROVECHAMIENTOS	64,750,307.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES	22,169,524.00
VII.- EXTRAORDINARIOS	553,685.00
TOTAL DE INGRESOS	92,042,218.00

El presupuesto estimado de ingresos del organismo operador del sistema de agua potable municipal es de \$ 3,059,239.00(TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)

CAPITULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4°.- El impuesto predial se causará y liquidara anualmente conforme a las siguientes: TASAS

- I.-** Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
 - a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
 - b) Rústicos 1.8 al millar
 - c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar. 4.5 al millar

- II.-** Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor durante los años 2003 y 2004
 - a) Urbanos y suburbano 8 al millar
 - b) Rústicos 6 al millar
 - c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar. 15 al millar

- III.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1994

- a) Urbanos y suburbanos 13 al millar
 b) Rústicos 12 al millar

Artículo 5°.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$153.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 6°.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor mínimo	valor máximo
Zona comercial de primera	\$ 953.00	\$ 1863.00
Zona comercial de segunda	\$ 315.00	\$ 840.00
Zona habitacional centro media	\$ 374.00	\$ 647.00
Zona habitacional centro económica	\$ 232.00	\$ 406.00
Zona habitacional media	\$ 267.00	\$ 405.00
Zona habitacional de interés social	\$ 181.00	\$ 335.00
Zona habitacional económica	\$ 111.00	\$ 252.00
Zona marginada irregular	\$ 38.00	\$ 87.00
Zona industrial	\$ 77.00	\$ 118.00
Valor mínimo	\$ 32.00	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR MT. CUAD.
	SUPERIOR	BUENO	1-1	4916
		REGULAR	1-2	4059
		MALO	1-3	3375
	MEDIA	BUENO	2-1	3375
		REGULAR	2-2	2894
		MALO	2-3	2408

MODERNO	ECONOMICA	BUENO	3-1	2137
		REGULAR	3-2	1836
		MALO	3-3	1505
	CORRIENTE	BUENO	4-1	1566
		REGULAR	4-2	1208
		MALO	4-3	873
	PRECARIA	BUENO	4-4	546
		REGULAR	4-5	421
		MALO	4-6	240
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	2769
		REGULAR	5-2	2231
		MALO	5-3	1685
	MEDIA	BUENO	6-1	1870
		REGULAR	6-2	1505
		MALO	6-3	1117
	ECONOMICA	BUENO	7-1	1050
		REGULAR	7-2	843
		MALO	7-3	692
	CORRIENTE	BUENO	7-4	692
		REGULAR	7-5	546
		MALO	7-6	485
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	2867
		REGULAR	8-2	2592
		MALO	8-3	2137
	MEDIA	BUENO	9-1	2017
		REGULAR	9-2	1535
		MALO	9-3	1208
	ECONOMICA	BUENO	10-1	1392
		REGULAR	10-2	1117
		MALO	10-3	873
	CORRIENTE	BUENO	10-4	843
		REGULAR	10-5	692
		MALO	10-6	572
PRECARIA	BUENO	10-7	485	
	REGULAR	10-8	361	
	MALO	10-9	240	
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	2408
		REGULAR	11-2	1896
		MALO	11-3	1505
	MEDIA	BUENO	12-1	1685
		REGULAR	12-2	1414
		MALO	12-3	1084
	ECONOMICA	BUENO	13-1	1117
		REGULAR	13-2	907
		MALO	13-3	786
CANCHA DE	SUPERIOR	BUENO	14-1	1505
		REGULAR	14-2	1290
		MALO	14-3	1027
		BUENO	15-1	1117

TENIS	MEDIA	REGULAR	15-2	907
		MALO	15-3	692
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	1746
		REGULAR	16-2	1535
		MALO	16-3	1290
	MEDIA	BUENO	17-1	1268
		REGULAR	17-2	1084
		MALO	17-3	843

II INMUEBLES RUSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTAREA

1.	Predios de Riego	\$ 5,373.00
2.	Predios de temporal	\$ 2,212.00
3.	Agostadero	\$ 1,061.00
4.	Cerril, monte e incultivable	\$ 655.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía.	
a).- Terrenos planos	1.10

b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización

a).- A menor de 3 kilómetros de centro de comercialización.	1.50
b).- A mas de 3 kilómetros de centro de comercialización.	1.00

4. Acceso a vías de comunicación.

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- No hay	0.50

El factor que se utilizara para terrenos de riego eventual será el 0.60

Para aplicar este factor, se calculara primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTAREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.27
2.	Inmuebles cercanos a rancheras, sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$12.78
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.33
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.87
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.77

Artículo 7.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencia del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicable; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área ; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o Lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos: 0.9%

I.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

II.- Respecto de inmuebles rústicos 0.45%

SECCION CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.31
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.21
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.-	Fraccionamiento industrial para industrias ligera	\$0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
XI.-	Fraccionamiento campestre rustico	\$0.12
XII.-	Fraccionamiento turístico	\$0.23
XIII.-	Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.12
XIV.-	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XVI.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

SECCION QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 13.2 %.

SECCION SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.9 %, excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 5.04 %.

SECCION SEPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 13.2 %

SECCION OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE BANCOS DE CANTERA, TEZONTLE,
TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	3.56
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	1.60
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	1.60
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	1.07
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	0.14
VI.	Por metro cúbico de arena	1.05
VII.	Por metro cúbico de grava	1.05

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se

causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- SERVICIO DE AGUA POTABLE

A).- TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO:

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL	MIXTO
De 0 a 10 M3	\$ 37.79	\$ 57.89	\$ 47.84
De 11 a 15 M3	\$ 3.46	\$ 5.71	\$ 4.59
De 16 a 25 M3	\$ 3.72	\$ 5.88	\$ 4.80
De 26 a 40 M3	\$ 4.00	\$ 6.06	\$ 5.03
De 41 a 50 M3	\$ 4.30	\$ 6.24	\$ 5.27
De 51 a 60 M3	\$ 4.63	\$ 6.43	\$ 5.53
Mas de 60 M3	\$ 4.97	\$ 6.62	\$ 5.80

RANGOS	INDUSTRIAL
De 0 a 40 M3	\$ 207.35
De 41 a 60 M3	\$ 5.62
De 61 a 80 M3	\$ 5.90
De 81 a 100 M3	\$ 6.34
De 101 a 150 M3	\$ 6.81
De 151 a 200 M3	\$ 7.33
Mas de 200 M3	\$ 7.87

Para determinar el precio mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

II.- TARIFAS FIJAS Y ESPECIALES

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador sobre la base de los siguientes criterios generales:

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones de área del terreno y área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente se aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios doméstico y comercial previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

B).- TARIFAS POR CUOTA FIJA:

TARIFA FIJA	DOMÉSTICO	RANGOS	COMERCIAL
Mínima	\$ 66.83	Seco	\$ 80.19
Media	\$ 73.78	Media	\$ 150.50
Intermedia	\$ 99.79	Normal	\$ 180.60
Normal	\$ 118.00	Alta	\$ 216.72
Semi residencial	\$ 126.85	Especial	\$ 260.07
Residencial	\$ 136.36		
Especial	\$ 146.59		

RANGO	INDUSTRIAL	RANGO	MIXTO
Básico	\$ 311.03	Seco	\$ 73.51
Media	\$ 345.59	Media	\$ 112.14
Normal	\$ 483.82	Normal	\$ 140.19
Alta	\$ 691.17	Alta	\$ 167.36
Especial	\$ 743.01	Especial	\$ 193.46

C).- TARIFAS FIJAS ESPECIALES:

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA		DOMÉSTICAS ESPECIALES	
Asilos	\$ 73.78	Jubilados	\$ 73.78
Casa de asistencia social	\$ 81.16	Adultos mayores	\$ 81.16
Orfanatos	\$ 89.28	Personas con capacidades diferentes	\$ 89.28
Bomberos	\$102.67	Apoyo social	\$102.67
Clubes de servicio social	\$112.94	Lote baldío	\$112.94
Templos	\$124.23	Casa deshabitada	\$124.23

Las tarifas para instituciones de apoyo social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro cúbico 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán el 0.5% mensual.

III.- DRENAJE

Por la prestación del servicio de drenaje se aplicará un 20% sobre la tarifa de agua potable.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al

40% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa de los predios que estén en este supuesto.

IV.- PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés social	\$ 2,001.16	\$ 923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$ 1,176.39	\$ 3,725.23
Residencial	\$ 3,033.33	\$ 1,400.00	\$ 4,433.33
Campestre	\$ 3,475.69	\$ 1,604.17	\$ 5,079.86

V.- PRECIO LITRO SEGUNDO OTROS GIROS

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA

Derechos de dotación agua potable	Litro/seg.	\$ 148,500.00
Derechos de descarga	Litro/seg.	\$ 89,100.00

VI.- RECEPCIÓN DE FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costa del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo dictamine aceptar el pozo, se recibirá a los importes establecidos a continuación para el litro/segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de

derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

Recepción de títulos	Metro cúbico anual	\$	4.00
----------------------	--------------------	----	------

VII.- INCORPORACIÓN INDIVIDUAL O DE PREDIOS EN FRACCIONAMIENTOS YA ADHERIDOS

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en procesos de ser incorporados. Se aplicarán exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 787.50	\$ 525.00	1,312.50
Social	\$ 1,102.50	\$ 735.00	1,837.50
Media	\$ 1,361.25	\$ 907.50	2,268.75
Residencial	\$ 1,620.00	\$1,080.00	2,700.00

VIII.- CARTAS DE FACTIBILIDAD

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

a) Fraccionamiento habitacional	\$ 1,900.00
b) Vivienda unifamiliar	\$ 50.00
c) Comercial básico	\$ 100.00
d) Comercial tipo	\$ 550.00
e) Centro comercial	\$ 1,300.00

- f) Industrial básico \$ 400.00
g) Industrial tipo \$ 1,500.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes, en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

CONEXIÓN DE AGUA POTABLE						
COSTO DEL CONTRATO				MATERIALES Y MANO DE OBRA		
DOMÉSTICO		COMERCIAL	INDUSTRIAL	TOMA CORTA	TOMA LARGA	ESPECIAL
1/2"	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 650.00	\$1,170.00	\$1,521.00
3/4"	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$ 910.00	\$1,638.00	\$2,129.40
1"	\$1,925.00	\$1,925.00	\$1,925.00	\$ 910.00	\$1,638.00	\$2,129.40
1 1/2"	\$2,909.28	\$2,909.28	\$2,909.28	\$1,274.00	\$1,274.00	\$2,981.16
2"	\$3,368.75	\$3,368.75	\$3,368.75	\$1,274.00	\$1,274.00	\$2,981.16
CONEXIÓN DE DESCARGA RESIDUAL						
COSTO DEL CONTRATO				MATERIALES Y MANO DE OBRA		
DOMÉSTICO		COMERCIAL	INDUSTRIAL	ESTÁNDAR	TOMA LARGA	ESPECIAL
4"	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 780.00	\$ 1,404.00	\$ 1,825.20
6"	\$ 831.25	\$ 831.25	\$ 831.25	\$ 1,092.00	\$ 1,965.60	\$ 2,555.28
8"	\$ 1,684.38	\$ 1,684.38	\$ 1,684.38	\$ 1,528.80	\$ 2,751.84	\$ 3,577.39

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior. Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

X.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS

A).- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
-----------------	---------------	----------------

Reconexiones	Toma	\$ 150.00
--------------	------	-----------

B).- SERVICIOS OPERATIVOS:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Agua para construcción (hasta seis meses)	Lote	\$ 180.00
b) Agua para pipa	M3	\$ 6.00
c) Suministro e instalación de medidor nuevo	Pieza	\$ 290.00
d) Limpieza de fosa séptica	Hora	\$ 690.00
e) Limpieza a descargas sanitarias	CON VARILLA	CON AQUATECH
• Casa	\$ 200.00	\$ 300.00
• Comercio	\$ 350.00	\$ 450.00
• Industria	\$ 450.00	\$ 500.00

f).- Revisión de proyecto para fraccionamiento

- En proyectos de 1 a 50 viviendas \$ 2,500.00
- A partir de la vivienda 51, por cada vivienda excedente \$ 20.00

g).- Otros conceptos para fraccionamientos

- Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.
- Para recepción de fraccionamiento se cobrará a razón de \$ 50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

h).- Administrativos

	UNIDAD	IMPORTE
• Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
• Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
• Constancia de no adeudo	Carta	\$ 50.00
• Suspensión voluntaria	Anualidad	30 % de la tarifa

XI.- POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

POR EXCESO DE CONTAMINANTES EN EL VERTIDO DE LA DESCARGA RESIDUAL

CONCEPTO	IMPORTE
• Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera de rango permisible	\$0.17776
• Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda de los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.77680
• Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$1.40725
• Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.25218

SECCION SEGUNDA

POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS

Artículo 16.- Los derechos por servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$ 3.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCION TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por Inhumaciones en fosa o gaveta:

		URBANO	RURAL
a)	En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b).	En fosa común con caja	23.00	17.00
c).	Por un quinquenio	124.00	89.00
d).	A perpetuidad	425.00	305.00
e).	El costo por gaveta será de	1,245.00	EXENTO
f).	Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$3,150.00	
II.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	284.00	91.00
III.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	105.00	50.00
IV.-	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales.	105.00	EXENTO
V.-	Por permiso para la traslación de cadáveres para Inhumación en un lugar distinto de donde ocurrió la defunción.	100.00	70.00
VI.	Por permiso para la cremación de cadáveres	135.00	95.00
VII	Por permiso para exhumaciones:		
a)	En fosa común.	89.00	63.00
b)	En gaveta	100.00	70.00

SECCION CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- Los derechos por servicios de rastro público municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

a)	Ganado Vacuno	30.00
b)	Ganado Porcino	13.00
c)	Ganado Caprino y Ovino	10.00
d)	Aves	2.50

**SECCION QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública , a través de policías preventivos, cuando medie solicitud de particulares, se causarán por elemento por jornada de 8 horas o evento a una cuota de \$ 222.00.

**SECCION SEXTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.**

Artículo 20.- Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,635.00
II.-	Por traspaso de derechos de concesión se causarán las Mismas cuotas del otorgamiento	
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y Suburbano	\$ 463.50
IV.-	Por permiso eventual de transporte público, por mes o Fracción	\$ 138.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 139.00

VI.-	Por constancia de despintado.	\$	50.00
VII.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del Propietario.	\$	100.00
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$	877.00
IX.-	Por trámite de transmisión de derechos de concesión	\$	732.00

**SECCION SEPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21.- Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$ 50.00.

**SECCION OCTAVA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra Pública y desarrollo urbano, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional por vivienda:

1.	Marginado	\$	52.00
2.	Económico	\$	210.00
3.	Media	\$	315.00
4.	Residencial y Departamentos	\$	525.00

B) Uso especializado:

1.-	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios.	\$	1,050.00
-----	--	----	----------

2.- Pavimentos	\$ 158.00
3.- Jardines	\$ 53.00

C) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada

1.- Oficinas y locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes	\$ 3.60 por m2
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.85 por m2
3.- Escuelas	\$ 0.85 por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

a) Uso habitacional	\$ 158.00
b) Usos distintos al habitacional	\$ 315.00

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$ 105.00

VI.- Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$ 158.00 y en inmuebles de Construcción ruinoso y/o peligrosa \$ 315.00.

VII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y renotificar, por cada uno de los predios \$ 100.00

VIII.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen. \$ 105.00

IX.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial.

a).- Uso habitacional, por vivienda	\$ 205.00
b).- Uso industrial, por empresa	\$ 630.00
c).- Uso comercial, por local comercial	\$ 420.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 26.00, por la obtención de esta licencia.

X.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX.

XI.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$37.00 por certificado.

XII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio: \$ 263.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluyen la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCION NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.50 más 0.06 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 89.35
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.00
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 689.40
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 89.35
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 73.20

- IV** Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal \$ 120.00
- V** Por la localización física de predio urbano \$ 105.00
- VI** Por localización física de predio rústico \$ 105.00
- VII** Por copia de foto aérea \$ 53.00
- VIII** Por deslinde de predios urbanos \$ 263.00
- IX** Por deslinde de predios rústicos \$ 263.00

Tratándose de los predios rústico que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DECIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los fraccionamientos estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$ 0.084 por metro cuadrado de superficie vendible
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 0.084 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de obra \$ 1.37 por lote.
- IV.-** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará el \$ 0.11 por metro cuadrado.

SECCION DÉCIMA PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados en piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 945.00

b) Luminosos	\$ 525.00
c) Giratorios	\$ 53.00
d) Electrónicos	\$ 945.00
e) Tipo bandera	\$ 38.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g) Pinta de bardas	\$ 32.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 63.00

III.- Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERISTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 21.00
b) Móvil	
1.- En vehículos de motor	\$ 53.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b) Tijera, por mes	\$ 32.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 53.00
d) Mantas, por mes	\$ 32.00
e) Pasacalles, por día	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCION DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICION DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS

Artículo 26.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se pagarán a una cuota por día de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Bebidas de bajo contenido alcohólico	\$ 400.00
II.-	Bebidas de alto contenido alcohólico	\$ 1,100.00

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27.- La expedición de certificaciones y constancias, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 23.00
II.-	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 54.00
III.-	Constancias de historial catastral	\$ 46.00
IV.-	Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$ 23.00
V.-	impresión de información, adeudos pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$ 12.00
VI.-	Constancia de peritos	\$ 23.00

VII.- Constancia de actividad agrícola	\$ 15.00
VIII.- Constancia de actividad ganadera	\$ 15.00
IX.- Constancia de adultos mayores	\$ 5.00
X.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 55.00
XI.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$ 55.00

SECCION DECIMA CUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 28.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta	\$ 50.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 20.00
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 50.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 250.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

CAPITULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA

POR EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y

liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCION SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos:

- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus Reglamentos.

CAPITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la ley de Hacienda para los municipios del Estado.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 1.5% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la de embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 1.5% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 1.5% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- Los Municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO NOVENO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION UNICA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima

CAPITULO DECIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCION UNICA
DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 38.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- la presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil cinco, 2005, una vez publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley